

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán

Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax (072)-8243113

Popayán, 3 - DIC 2019 de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 2154

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-00081 00**  
Demandante: **LUZ ANGELA RIVERA ALVARAN Y OTROS**  
Demandado: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**  
Medio de **REPARACIÓN DIRECTA**  
control:

Teniéndose en consideración que para el día 27 de noviembre de 2019 ASONAL JUDICIAL, decretó cese de actividades judiciales en el Edificio Canencio, sede de los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán y que para la mencionada fecha a las dos y treinta de la tarde se había fijado para llevar a cabo audiencia de pruebas, la cual no pudo llevarse por los motivos expuestos, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día MIERCOLES CUATRO (4) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde en la sala de audiencias número 3 del Edificio Canencio de la ciudad de Popayán, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a las partes que lo reportaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
JUEZ

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>193</u> DE HOY <u>4-12-2019</u> HORA: <u>8:00</u> A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, **3 DIC 2019**

Auto T. 1224

Expediente No. 2017 - 254 - 00  
Demandante: LUIS ARNULFO ARBOLEDA MURILLO  
Demandado: CASUR.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se encuentra a folio 40 a 45, del cuaderno de segunda instancia, providencia del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual confirma sentencia No. 219 del 6 de noviembre de 2018.

Por lo que se DISPONE:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 7 de noviembre de 2019, a través de la cual confirma sentencia No. 219 del 6 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>193</u> DE HOY: <u>04</u> de <u>DIC</u> de 2019 HORAS: <u>8:00</u> am HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria
--

S. M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ~~13~~ **DIC 2019**

Auto T. 1225

Expediente No. 2017 - 288 - 00  
Demandante: FRANQUILINA VIVEROS BALANTA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -Y OTROS  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

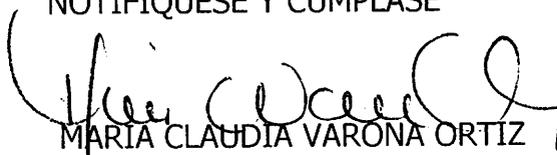
Se encuentra a folio 18 a 25, del cuaderno de segunda instancia, providencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual confirma parcialmente la sentencia dictada el 10 de abril de 2019.

Por lo que se DISPONE:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 10 de octubre de 2019, a través de la cual confirma parcialmente la sentencia dictada el 10 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <b>193</b> DE HOY: <b>04</b> de <b>DIC</b> de 2019 HORA: <b>8.00am</b> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria
--

S. M.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00209  
Demandante: NUBIA SAAVEDRA CHAUX  
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

**Popayán, - 3 DIC 2019 de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto I - 2460**

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00209**  
Demandante: **NUBIA SAAVEDRA CHAUX**  
Demandado: **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA**  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**NUBIA SAAVEDRA CHAUX** por intermedio de apoderado<sup>1</sup>, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo por falta de respuesta de fondo a la petición elevada el día 28 de septiembre de 2018, lo anterior teniéndose en consideración que el Departamento del Cauca no se pronunció de fondo y procedió a remitir la petición a FIDUPREVISORA (folio 33) y FIDUPREVISORA, si bien manifestó que se estaba realizando de manera adecuada el descuento por salud en la mesada pensional, señaló que el pronunciamiento no constituye acto administrativo porque la entidad no está facultada para emitirlo.

**- De la admisión de la demanda:**

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los

---

<sup>1</sup> Poder folio 24

Expediente No.: 190-31-33-33-006-2019-00209  
Demandante: NUBIA SAAVEDRA CHAUX  
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

servicios (IE ANA JOSEFA MORALES DUQUE DE SANTANDER DE QUILICHAO FOLIO 30.); por la cuantía de las pretensiones (estimada en \$ 15.953.241 folio 22 vuelto).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 4) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (Fl. 1 Vuelto y 2 y vuelta) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 3-4), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (se allegó copia de la petición folio 27 y los oficios de la Secretaría de Educación Departamental y de la FIDUPREVISORA, Fol. 33 y 35 ), se han aportado las pruebas en poder del demandante (Folio 25-36), se señalan las normas violadas y el concepto de su violación (Folio 4-) y, no ha operado el fenómeno de la caducidad por cuanto que se trata de la reliquidación de una prestación de carácter periódico.

#### **En mérito de lo expuesto se DISPONE:**

**PRIMERO: Notifíquese** personalmente de la demanda y su admisión a la **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a través su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones;** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará o de 2017 al señor el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00209  
Demandante: NUBIA SAAVEDRA CHAUX  
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO:** La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte demandante deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

**SEPTIMO:** Instar a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

**OCTAVO:** Oficiar a la FIDUPREVISORA, para que con destino al proceso de la referencia, allegue certificado del monto de los descuentos por concepto de salud efectuados a la señora NUBIA SAAVEDRA CHAUX, CC Nro. 31.293.540, en

Expediente No.: 19001-33-33-006-2019-00209  
Demandante: NUBIA SAAVEDRA CHAUX  
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cada una de sus mesadas pensionales. Término para la respuesta diez (10) días.

**NOVENO:** Reconocer personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES , identificado con cédula de ciudadanía número 79.629.201 TP Nro.219.065 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

**DÉCIMO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	193	
DE HOY	04-12-2019	
	HORA: 8:00 A.M.	
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpopay@procuraduriajudicial.gov.co](mailto:J06admpopay@procuraduriajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, **13 - DIC 2019** de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I- 2153

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00222-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	EDGAR ROJAS LOPEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto se establece que el Juzgado no tiene jurisdicción para conocer del presente asunto el cual se encuentra para decidir sobre admisión de la demanda por las siguientes consideraciones:

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad de la Resolución GNR 348451 de 3 de octubre de 2014, mediante la cual se ordena una reliquidación de pensión de vejez sin carácter de compartibilidad con la empresa Centrales Eléctricas del Cauca.

Como consecuencia de la anterior declaración solicita que se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor EDGAR ROJAS LOPEZ de conformidad con lo ordenado en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, toda vez que para esta reliquidación no se tuvo en cuenta que era compartida la pensión.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada, efectúe la devolución de la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados desde la Resolución GNR 348451 del 03 de octubre de 2014 hasta que se ordene su supresión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece de manera general el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa, son de competencia esta los relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado y la Seguridad Social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Lo anterior significa que los conflictos derivados de la relación contractual, que es el vínculo que une a la administración y los trabajadores oficiales son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

Así lo confirman igualmente los artículos 105, numeral 4, 152 numeral 2 y 155 numeral 2 del CPACA.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: "4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

Por su parte, la Ley 712 de 2001 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo segundo dio una competencia general a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, para conocer, entre otros, de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, sobre acciones de fuero sindical y las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, entre otros.

Para efectos de la función pública, entendida como el ejercicio de las funciones adelantadas por los servidores públicos siempre ha existido una diferenciación sistemática y jurídica entre empleados públicos y trabajadores oficiales.

El Decreto 3135 de 1968 fue el encargado de determinar tal diferencia de la siguiente forma:

*"Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

*En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Subrayado declarado inexecutable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional!*

*Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. Subrayado declarado executable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional;*

De la lectura de la norma se desprende que el primer criterio para determinar la naturaleza de la vinculación del servidor público con el Estado, es el factor orgánico, es decir, debe observarse en primer lugar la naturaleza jurídica de la entidad u órgano a la que se encuentre vinculado para determinar la calidad de empleado público o de trabajador oficial, para luego establecer el factor funcional, esto es, lo que expresamente señala la norma; las personas que prestan sus servicios a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son

trabajadores oficiales, y solamente los empleados de dirección o confianza serán empleados públicos.

En consecuencia, la naturaleza de los cargos depende de los criterios fijados por el Constituyente y en este caso, por el Decreto 3135 de 1968.

Resuelto lo anterior, debe analizarse la naturaleza jurídica de la empresa Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P., En efecto, en la Escritura Pública de Constitución de la Empresa No. 1604 del 13 de mayo de 1996 del Círculo de Popayán señala: "**ARTÍCULO SEGUNDO: NATURALEZA JURÍDICA:** Centrales Eléctricas del Cauca S.A "CEDELCA S.A E.S.P. es una sociedad anónima comercial de nacionalidad colombiana, del orden nacional con autonomía administrativa patrimonial y presupuestal clasificada legalmente como Empresa de Servicios Públicos Mixta". De otra parte, en la página web de CEDELCA dice: "Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P. CEDELCA es una sociedad anónima comercial del orden nacional, con autonomía administrativa patrimonial y presupuestal clasificada legalmente como empresa de servicios públicos mixta, perteneciente al sector Minero Energético del Ministerio de Minas y Energía."

La Ley 142 de 1994, en su artículo 14 clasifica las empresas de servicios públicos en oficiales, mixtas y privadas según si los aportes de la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o de éstas son del 100%, iguales o superiores al 50% o inferiores a éste porcentaje.

La Ley en mención creó las Empresas de Servicios Públicos como "sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los Servicios Públicos", y señaló que dependiendo de su composición accionaria pueden ser oficiales, si su capital es 100% público; Mixtas, si el 50% o más su capital es público y privadas, si menos del 50% de su capital es público. Igualmente, determinó que el régimen jurídico aplicable para las ESP será el especial que ésta misma contiene, regidas en varios aspectos por Derecho Privado.

El artículo 41 de la misma norma establece: "**ARTÍCULO 41. APLICACIÓN DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 170., se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 50. del Decreto-Ley 3135 de 1968."

De lo anterior y del expediente administrativo allegado en medio magnético se concluye que el señor EDGAR ROJAS LOPEZ aportó al ISS en su condición de Trabajador Oficial y mediante Resolución Nro. 1257 de 2009 el ISS le reconoció pensión por vejez, la cual fue reliquidada mediante Resolución GNR 348451 de 03 de octubre de 2014, la cual fuera objeto de recursos de reposición y apelación resueltos mediante Resoluciones GNR106150 del 13 de abril de 2015 y VPB 52025 de 10 de julio de 2015. Se argumenta por parte de COLPENSIONES que en la mencionada Resolución GNR 348451 del 03 de octubre de 2014, se

reliquidó de manera incorrecta la pensión de vejez en cuantía inicial de \$1.605.715 para el año 2016, cuando la suma que realmente correspondía era de \$1.594.963, que es inferior a la reconocida, atendiendo a que no se tuvo en cuenta la compartibilidad de la pensión.

Así las cosas el conflicto no se limita únicamente a verificar la legalidad del acto administrativo, sino también a determinar la compartibilidad de la pensión, así que el conflicto que se suscita en el presente caso es entre la entidad empleadora, el beneficiario o afiliado y la entidad administradora y por tanto la competencia para el conocimiento del asunto está atribuida a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia de lo anterior, corresponde declarar la falta de jurisdicción y de competencia para el conocimiento del presente medio de control por lo tanto se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito – Reparto Popayán, para que adopten las decisiones a que haya lugar respecto de la admisión de la demanda.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Reparto para que se asigne su conocimiento a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE POPAYAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

TERCERO: De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a la parte demandante siempre que hubiere informado buzón electrónico para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.judicial.gov.co">www.judicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>193</u> DE HOY <u>04-12-2019</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 2141

EXPEDIENTE No. 190013333006201900232-00  
DEMANDANTE: ELBA MARY LUCUMI DE VIDAL  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ELBA MARY LUCUMI DE VIDAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.508.009, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, respecto de la petición radicada ante la accionada el 18 de junio de 2018.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que la demandante pertenece al régimen especial para los docentes que se vincularon con anterioridad al 27 de junio de 2003, y que su pensión de jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988. Solicita, así mismo, que, se proceda a efectuar los descuentos para afectos de aportes al sistema de salud en cuantía del 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándose cesar con el descuento del 12% y el reintegro de las mismas sumas superiores al 5%.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 SMLMV, y sin sumar las pretensiones equivale a \$11.780.547), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 1 reverso-2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 3), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche producto del silencio administrativo (folios 27-28), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 27-37), se indican las normas violadas y su concepto de violación (folios 6-21), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl. 23). En cuanto al término para presentar la demanda, se puede

hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d), por tratarse de actos productos del silencio administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora ELBA MARY LUCUMI DE VIDAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.508.009, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándoles que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales.

Se requiere al DEPARTAMENTO DEL CAUCA allegue con la contestación de la demanda copia del expediente administrativo pensional de la señora ELBA MARY LUCUMI DE VIDAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.508.009.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En

caso de requerirse otros gastos procesales, la parte actora deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES T., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 24 del expediente.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 193 DE HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ~~tres~~ (3) de ~~diciembre~~ de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 2142

EXPEDIENTE No. 190013333006201900239-00  
DEMANDANTE: MARTHA ZOILA ROSA VIANA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYÁN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MARTHA ZOILA ROSAS VIANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.526.739, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYÁN, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, respecto de la petición radicada ante la accionada el 2 de octubre de 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que la demandante pertenece al régimen especial para los docentes que se vincularon con anterioridad al 27 de junio de 2003, y que su pensión de jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988. Solicita, así mismo, que, se proceda a efectuar los descuentos para afectos de aportes al sistema de salud en cuantía del 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándose cesar con el descuento del 12% y el reintegro de las mismas sumas superiores al 5%.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 SMLMV, y sin sumar las pretensiones equivale a \$10.827.775), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 2 reverso-3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 4), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche producto del silencio administrativo (folios 27-29), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 27-36), se indican las normas violadas y su concepto de violación (folios 7-21), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl. 23 reverso). En cuanto al término para presentar la demanda, se

puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d), por tratarse de actos productos del silencio administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora MARTHA ZOILA ROSAS VIANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.526.739, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYÁN.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYÁN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándoles que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales.

Se requiere al MUNICIPIO DE POPAYÁN para que allegue con la contestación de la demanda, copia del expediente administrativo pensional de la señora MARTHA ZOILA ROSAS VIANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.526.739.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En

caso de requerirse otros gastos procesales, la parte actora deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES T., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 24 del expediente.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 193 DE HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ~~tres~~ (3) de ~~diciembre~~ de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 2140

EXPEDIENTE No. 190013333006201900247-00  
DEMANDANTE: ELIZABETH COBO FORERO  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ELIZABETH COBO FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.680, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. 5.1-52/424 del 21 de junio de 2019, que negó el reconocimiento del incentivo económico como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada a reconocer que el incentivo económico que percibe la demandante, es constitutivo de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y que se causen a futuro, a reconocer, liquidar y pagar la reliquidación de las prestaciones sociales debidamente indexadas a partir de febrero de 1996 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 SMLMV (fl. 15)), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 13), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 13), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 14), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folio 7-8), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 3-10), se indican las normas violadas y su concepto de violación (folios 15-16), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 17). Asimismo se observa que no ha operado el fenómeno de la caducidad y se acreditó el agotamiento del requisito previo de conciliación extrajudicial (fl. 11-12), la cual fue radicada el 10 de septiembre

de 2019 y la constancia de su celebración se expidió el 17 de octubre de 2019. La demanda se presentó el 7 de noviembre de 2019 (fl. 1).

Asimismo, se observa que no operó la caducidad, en razón a que el acto demandado fue expedido el 21 de junio de 2019, del cual no existe constancia de notificación, pero inclusive al tomar esta fecha, los 4 meses del término de nulidad y restablecimiento del derecho irían hasta el 22 de octubre de 2019. Con la solicitud de conciliación extrajudicial que obra a folios 11-12, de fecha 10 de septiembre de 2019, se interrumpió el término de caducidad hasta el 17 de octubre de 2019, fecha en la que se celebró la audiencia., quedándole 37 días para presentar la demanda, la cual fue radicada el 7 de noviembre de 2019, es decir dentro del término oportuno.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora ELIZABETH COBO FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.680, contra la UNIVERSIDAD DEL CAUCA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales.

Requerir a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA para que allegue con la contestación de la demanda el expediente administrativo de la señora ELIZABETH COBO FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.680.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte actora deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado YERISON ENRIQUE PARRA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.708.451 y portador de la tarjeta profesional 248.191 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN <a href="http://www.nmjudicial.gov.co">www.nmjudicial.gov.co</a>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 193 DE HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ~~tres~~ (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. 2155

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00254 - 00  
Demandante: FABER LEONARDO SANDOVAL MEDINA  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO INPEC  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor FABER LEONARDO SANDOVAL MOLINA identificado con C.C. No. 10.296.435, por intermedio de apoderada judicial presenta demanda a través del medio de control de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los hechos ocurridos el 17 de octubre de 2017 en los que supuestamente resultó lesionado el demandante, hecho que considera atribuible a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se designaron las partes y sus representantes (folio 2), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folio 3-4), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (folios 2-3), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (folios 9-21), se solicitan las pruebas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folios 6), se razona adecuadamente la cuantía (folio 6-7), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 7), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folio 8), y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y se observa que no ha operado el fenómeno de caducidad, pues los hechos por los que se acude a esta Jurisdicción ocurrieron el día 17 de octubre de 2017, por lo que el demandante tendría hasta el día 18 de octubre de 2019 para presentar la demanda. Con la solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 16 de octubre de 2019 (fl. 22-23), se interrumpió el término de caducidad hasta el 18 de noviembre de 2019, quedándole 1 día para presentar la demanda. La misma fue radicada al día siguiente - 19 de noviembre (fl. 1), es decir que no operó al caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor: FABER LEONARDO SANDOVAL MOLINA identificado con C.C. No. 10.296.435 contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. En consecuencia,

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con el numeral 4 artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo de la apoderada de la parte demandante, quien deberá acreditar

su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte actora deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.701 con tarjeta profesional No. 72.633 del C. S. de la J, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al memorial poder obrante a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <b>193</b> DE HOY <b>4</b> DE <b>DIEMBRE</b> DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--